

Chillán, cinco de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Se reproduce la sentencia y se tiene además presente:

Primero: Que al deducir recurso de apelación el abogado Baltazar Guajardo Carrasco, en representación convencional de la demandada Comercial Ñuble Limitada, solicita se revoque la sentencia recurrida rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta por don PEDRO JUAN QUEZADA GRGURINA y por doña HERTHA BERNARDA ZÚNIGA MÜLLER, con expresa condenación en costas.

Al efecto expone en su arbitrio que Comercial Ñuble limitada es propietaria de un establecimiento industrial destinado al proceso de salado de cueros para exportación, situado en Avenida O'Higgins, número tres mil trescientos diez interior de la comuna de Chillán. Se emplaza en zona ZI, debidamente autorizada por el plan regulador comunal, con todas sus autorizaciones sectoriales vigentes, y da cumplimiento íntegro a las disposiciones legales y reglamentarias en materia sanitaria y ambiental. Sus instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado están debidamente autorizadas. La operación de la actividad desarrollada nunca ha sido calificada como contaminante, ni por la autoridad sanitaria, ni por la institucionalidad ambiental.

Indica que no se ha acreditado daño ambiental al elemento agua, ni existen indicios en ella de que sus componentes hubieren sido alterados por residuos provenientes de la actividad que ejecuta su representada. Los actores pretendieron asociar la calidad del agua obtenida de una fuente de captación propia, a supuestos elementos que estarían presentes en una fuente superficial aledaña (canal de desagüe) y que dichos elementos provendrían de la actividad de la demandada. Lo anterior no se ha acreditado, y en consecuencia les parece injusto e ilegítimo, si se considera que la demandada cumple con todas las regulaciones que le son aplicables, y que no hay evidencia de una operación descuidada de la empresa.

Afirma que ninguno de estos fundamentos fácticos de la demanda fueron acreditados, por lo que es menester que el fallo



recurrido sea revocado, y rechazada la acción indemnizatoria. Que no se logró acreditar los requisitos para configurar la responsabilidad civil de su representada, por lo cual no puede ser obligada a indemnizar los supuestos perjuicios que los actores dicen haber sufrido.

En cuanto a la “capacidad de delito o cuasidelito”, indica que la personas jurídicas por ser entes ficticios no obran por sí mismas, por lo que no pueden realizar por sí solas, actos u omisiones que puedan engendrar responsabilidad extracontractual; lo que no implica que no puedan ser condenadas a indemnizar el daño causado por sus órganos, cuando el acto dañoso ha sido cometido por personas naturales que sean dependientes de aquella. Al respecto, no ha habido acto alguno de los dependientes de la demandada que importe un delito o cuasidelito civil.

Sobre la exigencia de que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa de la demandada sostiene que la culpa, es un error de conducta, supone descuidos, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no le exige. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiere debido hacerse. Que en el actuar de su representada, en manera alguna, tampoco puede considerarse que hubo culpa o negligencia inexcusable como lo afirma la demandante.

Manifiesta que la forma de culpa que la demanda reprocha es lo que se conoce como “culpa contra la legalidad” y que al efecto don Arturo Alessandri Rodríguez enseñó que esta culpa se configura cuando la autoridad establece claramente una prohibición, a objeto de precaver un perjuicio o daño. Que, para el profesor Enrique Barros, una de las formas de construcción del deber de cuidado, se encuentra en la violación de normas (legales o reglamentarias), destinadas a regular específicamente una actividad, a priori, peligrosa. En estos casos, según el autor, cuando el daño se produce por la violación normativa, el acto es tenido por ilícito, que Barros equipara a la culpa.



Luego de citar autores y jurisprudencia en apoyo de sus planteamientos, refiere que, las ideas que expone son indispensables para comprender el sentido y alcance de lo exige perentoriamente el legislador en el artículo 51 de la ley 19.300: todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. Que, en este punto la demanda adolece de vacíos insalvables, que el fallo recurrido también ampara y hace suyos, desde que no señala cuál es la norma que su representada habría infringido, para que su actuar sea considerado ilícito a la luz de la normativa que regula la actividad en general y en especial la disposición final de los residuos. Ni tampoco describe la forma o al menos los indicios del modo en que nuestra representada ha incumplido los estándares de seguridad o cuidado inherentes a su actividad.

Arguye que su parte logró acreditar que la empresa demandada no ha infringido ninguna norma asociada a la actividad y que se cumplen todas las normas sanitarias, ambientales y urbanísticas que rigen la actividad y finalmente la empresa ha sido objeto de continua e intensa actividad fiscalizadora. Que su emplazamiento en el predio ROL 15209- 73, es completamente legítimo, y no puede ser objeto de cuestionamientos, ni servir esto de base para una presunción de responsabilidad; y que el recinto cuenta con autorizaciones sectoriales que han validado su funcionamiento.

Añade que la abundante fiscalización sanitaria que los actores reprochan, en realidad no es tal. Si bien es efectivo que en el último lapso acotado de tiempo ha sido objeto de una intensa fiscalización sanitaria- ejercida fundamentalmente a requerimiento de denuncias efectuadas por los mismos actores - y en las que incluso la autoridad ha incurrido en conductas de abuso de poder con la demandada, no lo es menos, que se ha dado satisfactoria respuesta a exigencias sanitarias que incluso van más allá de lo que establecen los reglamentos.

Luego hace mención de las fiscalizaciones de carácter sanitario de que fue objeto la empresa y su respuesta a las mismas, calificando de arbitraria la actuación de la Seremi de Salud o autoridad sanitaria,



ya que no consta en ningún caso la grave imputación falsa (sic) que les atribuye la parte demandante, en orden a haber efectuado disposición final de residuos en canal de desagüe.

Sobre la exigencia de que se cause un daño al demandante, expresa que no hubo acción u omisión culpable por parte de la demandada por lo cual, tampoco existe en este caso detrimentos o atentados en contra de intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de los demandantes. Agrega que para establecer responsabilidad civil derivada del daño ambiental, que es lo que se reclama en autos, se precisa que el actor enuncie y pruebe, cabalmente el daño producido, la contaminación correspondiente, la o las normas sobrepasadas y que darían lugar a dicha contaminación.

A continuación sostiene que a su juicio, los fundamentos expuestos en la demanda no son suficientes para construir una hipótesis de daño ambiental pues no se precisa el detrimento ambiental que ha detallado, no se señalan las normas que habrían sido sobrepasadas por los contaminantes, ni tampoco se describen o enumeran estos últimos, lo que impide, de modo irremediable, que el tribunal pueda llegar a suplir estas falencias en etapas procesales posteriores.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, su parte acreditó de manera incontrovertible, que su actividad industrial no ha ocasionado daño ambiental, que no existe contaminación ni de cursos de agua superficiales ni de las napas subterráneas de aguas, ya que los residuos del proceso de salado de cueros que se llevan a efecto en el recinto de Comercial Ñuble Limitada son adecuadamente trasladados a sitios de disposición final autorizados por la autoridad, a través de medios de transporte autorizados por la misma.

Indica que la cuantificación que los actores han planteado de sus daños patrimoniales y extrapatrimoniales, resulta injustificada e infundada, y que ello ni fue acreditado.

Respecto del requisito de “vínculo de causalidad”, expresa que el artículo 52 de la ley 19.300 establece que se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes



de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

Expresa que no se ha generado contaminación de aguas superficiales ni napas subterráneas; que no obstante ello, su representada no puede arriesgar que se vincule su actuar, con condiciones deficientes del canal de desagüe que refiere la demanda, porque dicho canal de desagüe no se origina en el predio de su representada, sino que varios kilómetros aguas arriba, pasando por diversos predios hacia el oriente de ambas propiedades, y por de pronto, por varias otras fuentes generadoras de residuos industriales líquidos, o inclusive agrícolas, lo que en definitiva quedó acreditado con el peritaje del ingeniero Sergio Westphal, refiriendo parte de su contenido y sus conclusiones.

A continuación hace referencia al peritaje de la perito Gloria Cuevas Cerda, acusando falta de descripción de la metodología usada para su práctica y controvirtiendo sus conclusiones.

En lo que respecta al contenido de la sentencia, refiere que en su considerando décimo noveno consigna “Que, independientemente de las conclusiones que en uno y otro caso se consignan, es labor de esta juez, en vista del mérito de la prueba rendida en juicio, determinar si en el caso concreto, existió o no un acto u omisión ilícito, apto o capaz de producir los daños que se alegan y que deriven, del actuar negligente de la parte demandada. En ejercicio de esta labor, es que también se ha de analizar el peritaje agregado a los antecedentes, y que forma parte de la carpeta investigativa del Ministerio Público agregada a los autos como medida para mejor resolver”.

Al efecto, señala el recurrente que la sentenciadora incurre en 2 impropiedades, una de forma y otra de fondo. En la forma, el tribunal ha fallado con infracción del art. 346 del Código de Procedimiento



Civil, dando valor en juicio a un documento que carece de valor probatorio, pues emanó de un tercero que no declaró como tal en juicio, ni fue designado perito. De modo que, dicho documento en ningún caso puede ser ponderado según las reglas de la sana crítica, ni mucho menos de base de una presunción judicial, más aún cuando fue agregado a los autos sin ningún tipo de oportunidad de las partes para objetarlo en forma legal (lo fue después de citadas las partes a oír sentencia) (sic).

Acto seguido afirma que la jueza del grado incurre en una impropiedad interna de dicho informe el que señala “La alta conductividad eléctrica del Pozo 1, podría estar influenciada por los Riles acumulados de la empresa Comercial Ñuble debido a una posible infiltración de estos, considerando la distancia que existe entre ambos, misma situación respecto del Pozo 2, a diferencia de lo que ocurre con el Pozo 3 o testigo”.

Refiere que las conclusiones de este informe – al igual que las de la perito Cuevas- son especulativas tanto en su forma (uso de verbo condicional), como en su aspecto científico, ya que no muestran la evidencia sobre la cual basan su apreciación causal entre el sistema de tratamiento y los pozos vecinos (sic).

También señala que este informe indica finalmente que el agua del Pozo 1 no cumple con el valor de PH ni de sólidos suspendidos totales calculados, establecidos por la NCh 409, por lo que no es apta para consumo humano ni de animales a menos que se someta a proceso de potabilización; esta agua y la del Pozo 2, no cumplen con el valor de Ph establecido en la norma, por tanto, no son aptas para consumo humano ni de animales, a menos que se sometan a un proceso de potabilización.

Sostiene el recurrente en este punto, que se evidencia un vacío más, del planteamiento de los actores, y que se vincula con el daño. No se ha acreditado de ninguna forma que los pozos de los actores cuenten con sistema de tratamiento de aguas aprobado por la autoridad sanitaria, o que estén sujetos a un procedimiento de potabilización. En este contexto, resulta patente que dada esa grave



falencia, resulta del todo incierta la determinación de responsabilidades de terceros, cuando los propios actores no han cumplido con los estándares sanitarios básicos en materia de saneamiento de aguas. Amén de lo anterior, indica, si se les permite una disgregación, es factible preguntarse qué ocurriría si los pozos estuviesen sujetos a proceso de potabilización. Y la respuesta está aquí: en este considerando, en este informe, y es que en ese caso es probable que el agua incluso pudiere ser apta para consumo humano (sic).

De otro lado manifiesta que en cuanto al daño moral fijado, resulta agravante a los intereses de su parte que se establezcan montos diferentes por concepto de daño moral, cuando no se expresan las ponderaciones para la diferenciación, y se ha establecido además sobre la base de testimonios exiguos, y sin una prueba de mayor entidad que permita una evaluación tan alta como la que se ha efectuado.

Estima que con la prueba rendida no pueden concluirse acreditados ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual respecto de la demandada, y que por ende resulta injusto lo resuelto por el sentenciador de primera instancia.

Concluye su libelo recursivo, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, rechazando en todas sus partes la demanda, con costas.

Segundo: Que, para un mejor entendimiento DEL ASUNTO, cabe señalar que la acción de indemnización de perjuicios deducida por ambos demandantes de autos contra el demandado, se fundamenta en los artículos 2.314 y 2329 del Código Civil, esto es, al amparo de las normas legales relativas a la responsabilidad extracontractual.

Es así, que el demandante invoca el artículo 2.314 del Código Civil, norma que dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

Del mismo modo cita el artículo 2329 del mismo cuerpo legal el cual señala *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.



Que los demandantes sostuvieron como fundamento de su acción, que no obstante la existencia de los sumarios sanitarios y la prohibición de funcionamiento, la demandada persiste en ello, al continuar salando cueros y vertiendo residuos industriales en una piscina, que trae consigo que por vía de escurrimiento, se contamine el agua que se extrae de los pozos existentes y que se estaría en presencia de un acto ilícito, que se encuadra en la figura del cuasidelito civil, describiendo los elementos de este en relación a los fundamentos fácticos de la acción.

Tercero: Por su parte la demanda en síntesis, señala que no se cumplen requisitos de la responsabilidad extracontractual, de modo que no puede sostenerse la responsabilidad civil de su representada, negando la existencia de los mismos. Que los fundamentos expuestos en la demanda no son suficientes para construir una hipótesis de daño ambiental, ya que no se precisa el detrimento ambiental de acuerdo a la Ley 19.300, no se señalan las normas que habrían sido sobrepasadas por los contaminantes, ni tampoco se describen o enumeran estos últimos, lo que impide, de modo irremediable, que el tribunal pueda llegar a suplir estas falencias en etapas procesales posteriores.

Cuarto: Que, para que haya lugar a la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes requisitos:

- a.- Una acción u omisión del agente.
- b.- La culpa o dolo de su parte.
- c.- La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.
- d.- La capacidad del autor del hecho ilícito.
- e.- El daño a la víctima.
- f.- La relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

En lo que dice relación con el dolo, el artículo 44 inciso final del Código Civil, dispone que “el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Respecto de la culpa, se la ha definido como la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho o en el cumplimiento



de una obligación. En el primer caso, la culpa es extracontractual, delictual o aquiliana, en el segundo, es contractual.

Quinto: Que, el recurrente, en resumen, alega no haberse configurado y/o acreditado respecto de su representada los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Al efecto, es menester indicar, que la jueza del grado, para arribar a concluir la existencia der dicha responsabilidad, valora la prueba rendida en juicio en conformidad a la ley y en relación con los hechos que han debido acreditarse según se estableció en la resolución que recibió la causa a prueba.

En dicho sentido en el motivo 9° determina la controversia señalando que ésta “versa sobre la pretensión de los demandantes en orden a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados por la demandada, por la no adopción por parte de ésta de los procedimientos encaminados a evitar la descarga de residuos industriales líquidos a los cursos de agua que pasan cerca de su propiedad y la no implantación de mecanismos destinados a evitar los malos olores, e igualmente no contar con autorización sanitaria para el sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos, lo que generan contaminación de sus aguas y olores molestos, actividad que causa daños patrimoniales y morales que deben indemnizar, por haber incurrido en responsabilidad extracontractual al tenor de lo previsto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil”.

Luego en el motivo 12° y en conformidad a la prueba documental legalmente acompañada a los autos, y que no fue objetada, sea por su reconocimiento expreso en la diligencia de absolución de posiciones a la que fue citado el representante legal de Comercial Ñuble Limitada don Carlos Wilder Thomas, o en los escritos principales de las partes en la etapa de discusión, o por ser hecho que no fueron controvertidos, dio por acreditados los hechos que describe. A continuación en el motivo 14° delimita la discusión manifestando que lo central a dilucidar en este juicio, es si, con ocasión de la actividad industrial que ejecuta Comercial Ñuble, se ha causado contaminación del agua que utilizan los demandantes para consumo y



riego, y si de dicha actividad, se generan olores molestos que afecten directamente a los actores, y por no haberse adoptados las medidas adecuadas y necesarias para su control. En relación a ello la sentenciadora determina de acuerdo a los informes periciales evacuados en el juicio y del resultado de la diligencia de inspección personal a la que acudió el tribunal, la forma en que la empresa saladora -la demandada- lleva a cabo su actividad, precisando y estableciendo que “la empresa adquiere cueros de vacunos, que son ingresados a un recinto con techo en donde se les aplica sal para los efectos de eliminar resto de carne, sangre, pelos y otros con que llegan, eliminar la humedad y así facilitar su secado, luego los cueros se apilan unos sobre otros dentro de una bodega techada con piso de radier, que tiene canalizaciones en su perímetro, y se les vuelve a aplicar sal para su secado, este proceso dura alrededor de 25 días. En esta fase, la materia prima lógicamente exuda líquidos, compuesto por restos orgánicos y principalmente sal, que es conducido por estas canaletas laterales hacia pozos, para luego ser vertidos a una piscina de acumulación que se encuentra al poniente de la bodega, en donde se mantienen hasta su retiro. Además, existe un pozo desde el cual se extrae agua para el lavar la zona, y dos norias más ubicadas más al norte de la piscina de decantación”. En el motivo 15° asienta que la distancia aproximada entre las instalaciones de la empresa y la propiedad de los actores es de 267 metros, la que se emplaza atravesando la panamericana sur, en ella se ubica la casa habitación de los actores, los invernaderos, y tres pozos para extracción de agua de los cuales solo uno está en actual uso. También existe un canal que atraviesa la propiedad distante a 50 metros más o menos de la casa habitación, y que en parte corre paralelo a la carretera. Lo anterior es posible visualizar a través de las fotografías que forman parte de los peritajes de folio 94 y folio 154.

A continuación en los motivos 16°, 17°, 18° valora los informes periciales evacuados, el primero, por Gloria Cuevas Cerda, Ingeniero agrónomo, y el segundo, por don Sergio Westphal Carrasco Ingeniero en medio ambiente, describiendo su contenido y sus conclusiones. De otro lado en el motivo 19° consignó “Que, independientemente de las



conclusiones que en uno y otro caso se consignan, es labor de esta juez, en vista del mérito de la prueba rendida en juicio, determinar si en el caso concreto, existió o no un acto u omisión ilícito, apto o capaz de producir los daños que se alegan y que deriven, del actuar negligente de la parte demandada. En ejercicio de esta labor, es que también se ha de analizar el peritaje agregado a los antecedentes, y que forma parte de la carpeta investigativa del Ministerio Público agregada a los autos como medida para mejor resolver”.

Que, dicho informe, como lo expresa el fallo, fue ejecutado por el perito Ecólogo de la Brigada Investigadora de delitos contra el medio ambiente y patrimonio cultural Metropolitana, don Rodrigo Carmona Rivera del Laboratorio de Criminalística Central, y con asistencia del Laboratorio de Análisis de Suelo y Plantas de la Universidad de Concepción.

Por su parte, en el considerando 24° razona la jueza en el siguiente sentido “Que, para esta juez los antecedentes de prueba analizados, permite establecer por vía de presunciones de naturaleza graves, precisas y concordantes, la responsabilidad de la demandada en la afectación de los bienes de los demandantes, pues claramente, en el ejercicio de su actividad ha incurrido en una serie de deficiencias y omisiones, que si bien han sido subsanadas en parte, ello ha sido en el transcurso del tiempo, siendo un hecho que el funcionamiento se ha verificado estando pendiente las autorizaciones sanitarias, y municipales que tienen precisamente como uno de sus fines, el control de la observancia de la regulación de la actividad industrial, tanto en lo relativo a sus instalaciones, adecuación al uso de suelo permitido en el plan regulador, como en el manejo de los residuos que producen, del agua que ocupan, de las condiciones en que se ejerce el trabajo por los dependientes etc. Así, la construcción de la piscina de acumulación, se hizo tras haberse fiscalizado el vertido de riles en el canal de desagüe y la emisión de olores molestos, que fue sancionado por la Seremi de Salud, el recubrimiento con cubierta geotextil tardó en ser instalado por las condiciones medio ambientales, pero aun así funcionaban, tampoco fue inmediata la instalación de la cubierta de polietileno de la



piscina para evitar que las aguas lluvias rebalsaren el nivel de los residuos líquidos, generando con ello el escurrimiento por el terreno”.

A su vez en los considerandos 20° y 21°, y de acuerdo a los fundamentos que expresa, tiene por no acreditado el daño emergente reclamado, pero si tiene por establecido el daño moral alegado por los actores. Al efecto y luego de conceptualizar el referido instituto, asentó la sentenciadora “Considerando que los actores mantienen su residencia particular en la parcela 2, que además realizan labores agrícolas, y mantienen su negocio de vivero en el lugar, la contaminación del recurso agua y en menor medida los olores molestos, causan sin duda un problema más allá de lo normal o esperable, lesionando su estabilidad emocional, obligándolos a recurrir en diversas ocasiones a la autoridad, a fin de hacer cesar estos inconvenientes, gastando recursos propios y tiempo para poder proteger su indemnidad, debiendo comprar agua para su consumo, factores acreditados en el proceso, que en conjunto provocan indudablemente un daño moral que amerita ser indemnizado, tal como se dirá en lo resolutivo.”

De la forma expuesta, resulta que la sentenciadora valoró la prueba y razonó, justificando adecuadamente la configuración del daño moral y su monto.

Sexto: Que, acorde a lo que se viene razonando, esta Corte comparte el razonamiento y las conclusiones de la jueza de primer grado, y en tal sentido, efectivo es, que concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, que sitúa a la demandada en la obligación de resarcir el daño causado a los actores y que ha sido descrito en el motivo precedente.

Séptimo: Que, procede desestimar la alegación de la recurrente, por la que denuncia que la demanda adolece de vacíos insalvables que el fallo recurrido también ampara y hace suyos, y que en su concepto, no señalaría cuál es la norma que su representada habría infringido, para que su actuar sea considerado ilícito a la luz de la normativa que regula la actividad en general y en especial la disposición final de los residuos; y que tampoco describe la forma o al menos los indicios del



YXTKJXJYBV

modo en que nuestra representada ha incumplido los estándares de seguridad o cuidado inherentes a su actividad.

Sobre el asunto, se hace necesario consignar que, la eventual no enunciación de normativa infringida en el ejercicio de la actividad industrial de la demandada, no imposibilita de ningún modo, que el tribunal pueda establecer que dicha parte ha sido negligente en el desarrollo de su actividad, no para efectos de encuadrar su actuación u omisión en una hipótesis normativo-medio ambiental, sino, para que a la luz de la normas sobre responsabilidad civil, se determine, si dicha actuación u omisión, merece ser calificada de culpable, de la cual derive el daño provocado a las demandantes, y que, consecuentemente, debe ser indemnizado. Ejercicio, este último, que se ha sido realizado en forma bastante, por la jueza del grado, tal como se ha referido en los motivos precedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a las infracciones normativas en que ha incurrido la empresa, probado ha sido en autos, como lo ha consignado la sentenciadora en el motivo segundo del fallo: “f) Que, con fecha 8 de enero de 2019, se constata por Inspector municipal que la empresa Comercial Ñuble se encontraba funcionando sin tener Patente comercial, por lo que se procedió a su clausura, derivándose los antecedentes al Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, el que en causa Rol N° 89/2019 por sentencia definitiva de 3 de abril de 2019, aplicó una sanción de Multa, ascendente a 5 Unidades Tributarias Mensuales por ejercer actividad comercial del Giro de curtiembre, sin contar con el permiso municipal correspondiente, la que fue rebajada a la suma de 3 UTM mediante resolución de 8 de abril de 2019.

g) Que, Comercial Ñuble Limitada, ha sido objeto de reiteradas fiscalizaciones que han dado origen a diversos sumarios sanitarios de parte de la Seremi de Salud, a) 158Exp1357 de 10 de diciembre de 2015; b) 188Exp24 de 5 de diciembre de 2017; c) 1816Exp620 de 1 de agosto de 2018; y d) 1816Exp925 de 9 de octubre de 2018.



h) Que, mediante las siguientes resoluciones de la autoridad sanitaria, Comercial Nuble Ltda., ha sido sancionada por infringir la normativa sectorial...”

Octavo: Que, el recurrente ha reclamado además que, a propósito del peritaje agregado a los antecedentes, y que forma parte de la carpeta investigativa del Ministerio Público agregada también a los autos como medida para mejor resolver, el sentenciador incurre en dos impropiedades, una de forma y otra de fondo. En la forma, indica, que el tribunal ha fallado con infracción del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, dando valor en juicio a un documento que carece de valor probatorio, pues emanó de un tercero que no declaró como tal en juicio, ni fue designado perito. De modo que, dicho documento en ningún caso puede ser ponderado según las reglas de la sana crítica, ni mucho menos de base de una presunción judicial, más aún cuando fue agregado a los autos sin ningún tipo de oportunidad de las partes para objetarlo en forma legal (lo fue después de citadas las partes a oír sentencia) (sic).

Noveno: Que, como se presenta en autos, la jueza del grado dentro de las facultades conferidas por el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, a folio 168 del expediente de primer grado, con fecha trece de abril de dos mil veinte, resolvió, estimando necesario para un acertado fallo, decretar la siguiente medida para mejor resolver: oficiar a la Fiscalía Local de esta ciudad, a fin de que remita, en carácter de urgente, copia íntegra de la carpeta investigativa RUC 1900235526-7, incluyendo especialmente el informe de la Brigada Investigadora de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones que ha sido evacuado en dicha investigación.

Al folio 170, constan dichos antecedentes, los que fueron agregados “con citación” al proceso, por medio de la resolución de folio 171 de seis de mayo de dos mil veinte. Luego a folio 172, por resolución de 8 de mayo del mismo año se tuvo por cumplida la medida.

Décimo: Que así las cosas, nítido resulta, que la señalada medida se materializó con la agregación de la carpeta Investigativa del



Ministerio Público, la que a su vez contenía un informe de la Brigada Investigadora de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones. En relación a ello, la jueza del grado señaló en la sentencia que, se ha de analizar el peritaje agregado a los antecedentes, y que forma parte de la carpeta investigativa del Ministerio Público agregada a los autos como medida para mejor resolver, añadiendo que dicho informe fue elaborado por el perito Ecólogo de la Brigada Investigadora de delitos contra el medio ambiente y patrimonio cultural Metropolitana, don Rodrigo Carmona Rivera del Laboratorio de Criminalística Central, y con asistencia del Laboratorio de Análisis de Suelo y Plantas de la Universidad de Concepción.

Pues bien, el aludido informe en ningún caso ha sido agregado a los autos como una pericia en los términos descritos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino como una antecedente documental inserto en la ya referida carpeta del Ministerio Público, documento requerido como medida para mejor resolver, de tal modo que, el valor probatorio de aquél, es, servir de base para una presunción judicial, y así fue ponderado por la jueza del grado en el motivo 24° de la sentencia recurrida, en donde señaló “Que, para esta juez los antecedentes de prueba analizados, permite establecer por vía de presunciones de naturaleza graves, precisas y concordantes, la responsabilidad de la demandada en la afectación de los bienes de los demandantes...”

Que de otra parte, la aseveración del recurrente en cuanto a que el referido antecedente “fue agregado a los autos sin ningún tipo de oportunidad de las partes para objetarlo en forma legal (lo fue después de citadas las partes a oír sentencia)” (sic), no resulta efectivo, toda vez que como ya se precisó, la sentenciadora agregó dicha prueba, con citación, dando así la oportunidad procesal a las partes, para ejercer las alegaciones pertinentes en relación a ella.

Décimo Primero: que, en la dirección de lo que se ha venido razonando, cabe descartar las alegaciones del actor sobre la naturaleza



jurídica y valor probatorio del ya señalado informe, contenido como pericia en la carpeta investigativa del Ministerio Público.

Décimo Segundo: Que, en el escenario propuesto y estando acreditados los hechos constitutivos de la responsabilidad extracontractual en que ha incurrido la demandada en perjuicio de los actores, a quienes ha causado daño moral, habiendo razonado la sentenciadora fundadamente, valorando la prueba rendida en autos en conformidad con la ley, y compartiendo estos sentenciadores su decisión, resulta que, los argumentos y pretensiones de la demandada plasmados en su apelación, deben de ser desestimados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte.

Redacción del Fiscal Judicial Subrogante, Juan Pablo Nadeau Pereira.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 389-2020 CIVIL



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C., Fiscal Judicial Juan Pablo Nadeau P. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, cinco de julio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>